

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	MARÍA CLEMENCIA TORO RAMÍREZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	DANIEL ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2014 00516 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA Y APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 005

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia 379 del 9 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 152

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ, a partir del 24 de abril de 2013 con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de primera mesada pensional y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Su hijo CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ era soltero y no se le conocieron compañeros o compañeras, con los que hiciera vida marital.
- ii) Se hizo cargo de su madre toda la vida, la tenía como su beneficiaria en COOMEVA EPS.
- iii) Tenía un seguro de vida con Suramericana en el cual se puede apreciar que su única beneficiaria fue su progenitora.
- iv) El señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA presentó demanda en un Juzgado de Familia solicitando la declaración de existencia de una unión marital de hecho con el causante.
- v) Solicitó la pensión de sobrevivientes en su condición de madre dependiente, siendo negada porque se presentó a reclamar el señor Ortiz Mosquera, dejando en suspenso la prestación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda indicando que es cierto que dejó en suspenso la prestación por existir conflicto entre los supuestos beneficiarios, debiendo establecerse a través del proceso en quien radica tal derecho.

Se opuso a las pretensiones de la demanda formulando como excepciones de mérito las que denominó: *“Buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada”*.

LITISCONSORTE

Contesta la demanda, exponiendo que tiene derecho a la pensión de sobreviviente, toda vez que fue el compañero permanente de CARLOS MARIO TORO por más de doce años, y si bien el causante tenía afiliada a su madre al servicio de salud, no significa lo anterior que esta dependiera económicamente de él, ni que Carlos Mario no pudiera tener un hogar o un compañero permanente.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones perentorias que denominó: *“Inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado y la genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 379 del 9 de noviembre de 2016:

DECLARÓ probadas las excepciones propuestas por el litis consorte DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA.

DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobrevivientes, en un 100% del valor de mesada pensional que venía percibiendo el causante, a favor de DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA, en su calidad de compañero permanente supérstite, a partir del 24 de abril de 2013.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar en favor del demandante, la suma de \$234.522.592 por concepto de mesadas pensionales, causadas desde el 24 de abril de 2013 y liquidadas hasta el 30 de noviembre de 2016, incluida la adicional de diciembre.

AUTORIZÓ el descuento de aportes al sistema de seguridad social en salud desde el 24 de abril de 2013 al 30 de noviembre de 2016.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del vencimiento del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

ABSOLVIÓ a COLPENSIONES del pago de la indexación.

ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la señora JUDITH RAMÍREZ DE TORO.

Consideró el *a quo* que:

- i) Las pruebas aportadas en el plenario, revelan la existencia de una relación permanente entre el litisconsorte y el causante y que la convivencia tuvo lugar por más de 5 años anteriores a la muerte del causante.
- ii) Se desvirtúan lo referido por los testigos de la parte demandante.
- iii) Se colman los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del litisconsorte.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia indicando que su representada es la que tiene derecho a esa pensión de sobrevivientes toda vez que quedó demostrado que ésta dependía económicamente del causante y que él era soltero y no sostenía relación de convivencia con alguna otra persona.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la señora JUDITH RAMÍREZ DE TORO tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ o si por el contrario el señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA, en su calidad de compañero permanente acreditó ser el beneficiario de la pensión solicitada. Una vez se establezca quien es beneficiario de la pensión de sobreviviente, se procederá a liquidar la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El señor CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ, falleció el 24 de abril de 2013 (f.19-registro civil de defunción), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indica que:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). (...)”

Por convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779, dispuso:

“...comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real

efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”

Cuando se trata de compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Ahora bien, con respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o pensión sustitutiva a parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional desde la sentencia C-336 de 2008, indicó que las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales deben cumplir con los mismos requisitos para solicitar dicha prestación, teniendo como principal requisito la acreditación de la convivencia.

En la referida sentencia, la Corte Constitucional explica que las parejas del mismo sexo podrán ostentar la existencia de una relación afectiva y económica responsable, de la cual posteriormente pueden derivar prestaciones como la correspondiente a la pensión de sobrevivientes o pensión sustitutiva.

Ahora bien, de acuerdo con el literal e) de los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, los padres del causante son beneficiarios siempre que **no exista cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho**, por tanto, se analizará inicialmente el derecho que le pueda corresponder al señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA en su condición de compañero permanente del causante.

Con el fin de demostrar la convivencia con el causante se recibieron interrogatorios de parte al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMÍREZ en su condición de sucesor procesal de la demandante, a la señora María Clemencia Toro Ramírez, al señor David Alejandro Ortiz Mosquera y los testimonios a los señores Ana Milena Díaz Díaz, Jorge Arturo Cuervo Linares, German Velásquez Osorio, Lina María Mejía Toro, Juan Diego Paz Castillo.

- RAFAEL HERNANDO TORO RAMÍREZ, indicó que no le conoció esposa o compañera al causante; que le conoció como compañero a David Ortiz, eran amigos, sin saber hasta qué grado, sin saber íntimamente como era la relación, que le conoció una novia en 1976, que el causante no tuvo hijos, ni conformó una unión estable con alguien; no tiene conocimiento si Carlos Mario y David convivieron juntos; al indagársele sobre la declaración extrajudicial que rindió ante la Notaria Primera del Circuito de Calí el 7 de octubre de 2014, expuso que esa declaración que rindió fue bajo presión, porque David lo convenció para rendir esa declaración, accediendo porque estaba bebido; para después aceptar que David y Carlos Mario convivieron juntos como dos años, que ellos eran conocidos desde mucho antes, eran amigos y entiende que vivieron juntos dos años, antes de que se muriera, pero cuando el causante falleció no estaban juntos; que en la casa de su madre él era el que vivía con su madre y Carlos Mario vivía en un apartamento aparte; que por su madre respondía Carlos Mario, que la afiliación de su madre a la EPS era por cuenta de su hermano; que en las fechas especiales iba a la casa con David, que ellos presumían que él era la pareja de su hermano, pero él nunca les dijo nada; que la relación de su hermano con David fue por ocho años y la misma permaneció hasta que él falleció, que entiende que cuando a Carlos Mario lo hospitalizaron ya no vivía con David, no constándole lo anterior porque se lo contó una hermana; sobre su madre indicó que esta se fue a vivir con Clemencia un tiempo largo como dos años y después se enfermó Carlos, pero siguió colaborándole hasta que se murió y fue donde su hermana Clemencia se hizo cargo de su madre.
- MARÍA CLEMENCIA TORO RAMÍREZ, en su interrogatorio de parte indicó que conoció a David Alejandro porque a veces lo veía con su hermano Carlos Mario, que con mucha frecuencia visitaba la casa de su hermano, era ella quien lo llevaba al médico y a las radioterapias, quien le manejaba las tarjetas de crédito, manejaba las llaves del apartamento; que antes de morir su hermano dejó una nota en la que decía que todo lo que tenía era de su mamá; que Carlos Mario era muy buen hijo, mantenía muy pendiente de su mamá; la tenía afiliada a la EPS y en la prepagada; que ella le avisó a David de la muerte de su hermano, porque era su amigo.
- DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA, expuso en su interrogatorio que en octubre de 2000 se conoció con Carlos Mario e iniciaron un noviazgo y

posteriormente se fueron a vivir el 5 de marzo de 2001 y nunca se llegaron a separar hasta el momento de su fallecimiento y lo acompañó durante su enfermedad todo el tiempo que estuvo en la clínica.

- ANA MILENA DIAZ DIAZ, aseveró que conoció a Carlos Mario, porque fue contratada por María Clemencia Toro para asistirlo en su apartamento en un proceso de cáncer de esófago, asistiéndolo durante seis meses; expuso si conoce a David Alejandro, conociéndolo el mismo tiempo que conoció a Carlos, porque él iba al apartamento a visitarlo y como en dos o tres ocasiones se quedó a dormir, pero que no vivía allí, que no le conoció al causante esposa o compañera, ni hijos; que Clemencia le contó que había un proceso en el que David estaba alegando la pensión porque había vivido con él; afirmó que Judith vivía con Clemencia y que ésta le contó que Carlos era él quien pagaba la manutención de su madre.
- JORGE ARTURO CUERVO LINARES, afirmó ser el esposo de Clemencia Toro, expuso que, Judith vivió con Clemencia por espacio de cinco años, que el único que le ayudaba era Carlos Mario, quien le pagaba la EPS, le pagaba una prepagada y los medicamentos, siempre fue muy responsable con su mamá; indicó que Carlos Mario tuvo cáncer durante seis meses, y durante ese tiempo la única persona que lo acompañó fue Clemencia; que David nunca convivió con Carlos Mario, y no tiene conocimiento porque está reclamando la pensión, porque nunca lo auxilió, ni lo cuidó durante su enfermedad; que en la reuniones de familia vio a David una o dos veces; indicó que Carlos Mario abiertamente a la familia no le dijo cuál era su orientación sexual.
- GERMAN VELÁSQUEZ OSORIO manifestó que David Alejandro era amigo de Carlos Mario, conociéndolo una vez que lo vio en la clínica cuando Carlos Mario estaba enfermo, y la hermana Clemencia le informó que era un amigo de él; que la segunda vez que lo vio fue cuando Carlos Mario falleció que llegó como a las ocho y media o nueve de la noche; expuso que es amigo de Carlos Mario desde que estudiaban desde el año 1966; no tenía conocimiento de su orientación sexual, puesto que le conoció varias amigas y novias; no le conoció al causante pareja estable, tampoco tuvo hijos; que nunca le comentó nada de su relación con David Alejandro; después le dijeron que Carlos Mario tenía una relación con él, que convivían juntos, lo que le pareció extraño porque siempre vio a Carlos Mario vivir solo en su apartamento; indicó que Judith vivió en una época en un apartamento y

luego con Clemencia y los fines de semana se iba para la casa de Carlos Mario, quien la cuidaba, expuso que Carlos Mario era una persona muy generosa, sostenía a su madre, le pagaba sus gastos, dependía de él, porque ella no tenía ninguna renta, todos los gastos de la mamá corrían por cuenta de él, el vestido, el mercado, también fue un buen tío porque a sus sobrinas también les ayudaba.

- LINA MARÍA MEJÍA TORO, afirmó que un conocido de su tío está reclamando la pensión sin tener ningún derecho, que ese conocido es David a quien lo conoció hace nueve años, sin recordar donde y cuándo, que lo conoció por su tío Carlos Mario Toro quien se lo presentó; expuso que David vivía con la mamá y con un amigo de la mamá; que estando muy enfermo su tío, su madre Clemencia llamó a varios amigos de Carlos Mario, entre ellos David para que fueran a despedirse de él; que su abuela Judith vivía de lo que le daba su tío, le pagaba la EPS, su madre Clemencia también le daba la comida y la cuidaba, su tío daba todo lo que tenía que ver con su salud; que la familia sabía de la existencia de David, pero no tenían conocimiento de que tan estable era esa relación, puesto que durante su enfermedad fue una enfermera quien lo cuidó y siempre lo veían solo.
- JUAN DIEGO PAZ CASTILLO expuso que conoció a Carlos Mario hace aproximadamente 30 años, lo conoció en un bar gay y tuvo una relación con él por espacio de tres años, que a David Alejandro lo conoció porque Carlos Mario se lo presentó en el apartamento ahí en Bella Flora, se lo presentó como la pareja de él, inclusive era un muchacho muy joven, que estaba estudiando; que cuando conoció a David ya vivía en el apartamento de Carlos Mario; que el causante le dio el estudio a David, porque la diferencia de edad era mucha, le llevaba más del doble de la edad, que cuando Carlos Mario se enfermó estaba con David, siempre estuvieron juntos y David era el que daba razón de la salud de Carlos Mario; indicó que la convivencia de la pareja nunca se interrumpió, fue constante por espacio de más de doce años y hasta el momento del fallecimiento del causante.
- ANA LIA ARCE indicó conocer a Carlos Mario hace más de 20 años, indicando que es administradora del edificio donde vivía Carlos Mario, que Carlos Mario convivía con David Alejandro desde el 5 de marzo de 2001 y estuvieron viviendo juntos hasta la fecha del deceso de Carlos Mario, que en una ocasión a Carlos Mario le dio un infarto y fue David quien lo llevó al

médico, indicó que Judith la mamá de Carlos Mario iba los fines de semana a visitarlo, que Carlos Mario mantenía pendiente de su mamá y también le colaboraba a un hermano suyo de nombre Rafael, quien tenía problemas de adicción, que cuando Carlos Mario estaba en la clínica ella fue con David Alejandro a visitarlo, y que al sepelio fueron juntos pero se hicieron lejos por inconvenientes con Clemencia; expuso que cuando Carlos Mario estuvo enfermo consiguió una enfermera que lo cuidaba en el día y David era quien lo cuidaba en la noche.

- ELSY MOSQUERA ROJAS quien indicó ser la madre de David Alejandro, precisando que, desde que David tenía 19 años empezó una relación con Carlos Mario y después se fue a vivir con él; que Carlos Mario ayudó a su hijo a formarse como profesional y era el causante quien le daba todo lo necesario, también se encargaba de cubrir todo los gastos de su madre, le tenía empleada, le pagaba todos los gastos de salud; aseveró que cuando Carlos Mario estuvo hospitalizado David Alejandro iba todos los días a visitarlo, que la noche que falleció la empleada o la enfermera que tenía le avisó; que fueron al sepelio de Carlos Mario pero estuvieron alejados para evitar problemas con Clemencia la hermana del causante.
- CARMENZA AGUIRRE PRADA, conoció a Carlos Mario desde el año 1999, enterándose por su esposo que Carlos Mario era homosexual, que conoció a David Alejandro por el mes de marzo de 2001 cuando Carlos Mario se lo presentó como su pareja, afirmando que desde esa época estaban viviendo juntos en el apartamento del causante hasta su fallecimiento, incluso Carlos Mario le ayudó a pagar los estudios universitarios; que cuando Carlos Mario estuvo hospitalizado fueron a visitarlo y tuvieron inconvenientes porque ellos no aparecían en la lista de los visitantes y fue David Alejandro quien intervino para que pudieran entrar a verlo; expuso que Carlos Mario era quien veía por su madre, le pagaba una empleada y todo lo que necesitara y cuando Clemencia se la llevó a vivir a su casa le pasaba un millón de pesos mensuales para su manutención.
- VÍCTOR MANUEL MONTES CAPOTE, indicó conocer a Carlos Mario en el año 1999 y en el 2001 conoció a David Alejandro y supo que era la pareja de Carlos Mario, y desde esa época siempre vivieron juntos y nunca se separaron hasta la fecha del fallecimiento de éste, que Carlos Mario le ayudó a David para sus estudios universitarios; indicó que Carlos Mario le

colaboraba económicamente a la mamá, le pagaba la EPS y la prepagada y todos los fines de semana iba a su casa y salía con ella a comer.

De lo anterior se puede concluir que efectivamente el señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA convivió con el causante en los cinco años anteriores a su fallecimiento, que esa convivencia fue continua e ininterrumpida compartiendo, techo, lecho y mesa, de eso da cuenta el hermano del causante señor RAFAEL TORO quien indicó que, David había sido el compañero de su hermano durante ocho años, que Carlos Mario llevaba a David a las reuniones familiares, esto después que se le puso de presente la declaración extrajuicio que rindió ante la Notaria Primera del Circulo de Cali, en igual sentido el señor Jorge Arturo Cuervo Linares sostuvo que el causante tenía una relación con David, argumentando que la que tiene mejor derecho a la pensión es su esposa Clemencia no David, quien no estuvo pendiente durante la enfermedad del de cujus, asimismo el señor Juan Diego Paz Castillo da cuenta de esa convivencia, quien fue claro al indicar que la misma fue continua e ininterrumpida por más de doce años, sin que se haya presentado interrupción alguna, indicando que Clemencia la hermana de Carlos Mario no estaba de acuerdo con su orientación sexual, pero que en realidad el causante convivía con David Alejandro como su pareja, asimismo los señores ANA LIA ARCE, ELSY MOSQUERA, CARMENZA AGUIRRE PRADA Y VICTOR MANUEL MONTES CAPORE, fueron responsivos y claros respecto de la convivencia que se dio entre la pareja desde el mes de marzo de 2001 y hasta el fallecimiento de éste, indicando que la misma fue continua e ininterrumpida, que Carlos Mario fue quien le ayudó a David con sus estudios universitarios, y fue David quien estuvo con el causante durante su enfermedad, en el día lo cuidaba una enfermera y en la noche él e igualmente indicó que David Alejandro asistió a las honras fúnebres de su compañero, pero estuvo lejos por evitar problemas con Clemencia.

No sobra advertir que el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali, mediante sentencia del 22 de marzo de 2017, declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los señores DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA y CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ, la cual inició el 5 de marzo de 2001 y perduró hasta el 24 de abril de 2013, lo que reafirma lo probado dentro de este proceso, en relación con la convivencia continua e ininterrumpida de la pareja, compartiendo techo, lecho y mesa, según consta en documentos aportados por el litisconsorte (fl.14-16, c. Tribunal).

Así las cosas, DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA acreditó que convivió con el causante CARLOS MARIO TORO los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, lo que hace que sea acreedor a la prestación reclamada.

Ahora bien, aunque quedó demostrada la dependencia económica de la señora JUDITH RAMÍREZ respecto de su hijo Carlos Mario, es de precisar que este aspecto por sí mismo no la hace merecedora a la prestación reclamada, toda vez que los padres de un causante son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, siempre que no exista cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho y en este orden de ideas para que un compañero permanente excluya a los padres es necesario que tenga derecho a la pensión, es decir que satisfaga a cabalidad los requisitos legales para acceder a la misma, lo que quedó establecido en el presente caso en el que DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA acreditó tener derecho a dicha pensión.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 24 de abril de 2013, el señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA, presentó reclamación el 19 de junio de 2013 (sl. 25), negado por resolución GNR 126200 del 14 de abril de 2014 (fls.25-27), al interponerse la demanda el 28 de julio de 2014, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 24 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2021, COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$646.495.183)** A partir del 1 de diciembre de 2021 continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.517.378)**

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA ISS SMLMV	RETROACTIVO
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	-	\$ 4.707.383	\$ 0
24/04/2013	31/12/2013	0,0194	9,23	\$ 4.822.243	\$ 44.525.378
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 4.915.795	\$ 63.905.331
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 5.095.713	\$ 66.244.266
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 5.440.692	\$ 70.729.002
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 5.753.532	\$ 74.795.920
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 5.988.852	\$ 77.855.073
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 6.179.297	\$ 80.330.865
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 6.414.111	\$ 83.383.437
1/01/2021	31/12/2021		13,00	\$ 6.517.378	\$ 84.725.911
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA					\$ 646.495.183

Se confirmará la condena en intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, vencidos 10 día a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como se dispuso en primera instancia.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia 379 del 9 de noviembre de 2016, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA**, de notas civiles conocidas en el presente proceso, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$646.495.183)** por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente, por mesadas causadas entre el 24 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2021.

La mesada para el año 2021, corresponde a **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.517.378)** y a partir del 1 de enero de 2022, se deberá continuar pagando la mesada con el reajuste legal correspondiente.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral **SEXTO** la sentencia 379 del 9 de noviembre de 2016, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES**, a descontar del retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 379 del 9 de noviembre de 2016, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada y el litisconsorte. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000, para cada uno de ellos. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87019448343666b109b4b1ce9767fbe0bb1f2ec16518f52d7d03996832a0f650**

Documento generado en 31/05/2022 06:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>